



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR  
ALTO MAULLÍN SPA**

**RES. EX. N° 13/ROL D-192-2023**

**SANTIAGO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 9 de abril de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2021, se formularon cargos a Alto Maullín SpA, por incumplimiento a la normativa ambiental aplicable, respecto del proyecto inmobiliario de loteo que desarrolla en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-092-2021, de 27 de diciembre de 2022, se rechazó la propuesta de programa de cumplimiento presentado por la empresa y, en consecuencia, se levantó la suspensión decretada para la presentación de los descargos.

3. Con fecha 17 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó sus descargos y, además, solicitó la realización de una diligencia probatoria consistente en oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos, Ministerio del Medio Ambiente y Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que remitan una serie de antecedentes relacionados con el presente procedimiento.

4. Luego, por medio de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, de 18 de junio de 2024, se acogió parcialmente la solicitud probatoria de la empresa; en tanto que se ofició al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos y al Ministerio del Medio Ambiente, pero se rechazó la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por los motivos que allí se consignan. Además, se decretó una diligencia probatoria dirigida contra la empresa en virtud del artículo 50 de la LO-SMA.

5. Mediante presentación de 25 de junio de 2024, Alto Maullín SpA dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, con el fin de



dejar sin efecto las diligencias probatorias ordenadas por esta Superintendencia y, además, persistir en su petición de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, efectuó las siguientes solicitudes: (i) extender el plazo concedido para la remisión de la documentación y antecedentes, en virtud de que representante legal de la sociedad se encuentra fuera del país, conforme a la documentación que se acompaña; (ii) suspender los efectos de la resolución recurrida y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; (iii) tener por acompañados los documentos adjuntos a su presentación; y (iv) tener presente una nueva casilla electrónica respecto de la cual practicar las notificaciones en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

6. A través de la Res. Ex. N°10/Rol D-092-2021, de 3 de julio de 2024, se resolvió, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de reposición, tenerlo por interpuesto. También se resolvió suspender la ejecución de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, desde la fecha de la presentación del mencionado recurso administrativo. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación y, además, se tuvo presente la notificación a la empresa mediante la casilla electrónica que se indicó. Esta resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 3 de julio de 2024.

7. En este contexto, cabe indicar que en su recurso de reposición, la empresa sostiene los siguientes argumentos para que esta Superintendencia acoja su recurso. En primer lugar, sostiene que los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021 no son necesarios para determinar la configuración de los hechos ni de la configuración de los tipos infraccionales investigados; en segundo término, se sostiene que el plazo otorgado es desproporcionado en atención a la naturaleza de la información requerida; y, en tercer lugar, se afirma que la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental, denegada por la resolución recurrida, es pertinente para la resolución del procedimiento sancionatorio. Finalmente, a través de la Res. Ex. N°11/Rol D-092-2021 de 21 de agosto del año 2024, se resolvió el recurso de reposición presentado por el titular.

8. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, de 4 de septiembre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra j) del artículo 3 de la LOSMA esta SMA resolvió solicitar un pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto inmobiliario de loteo que desarrolla Alto Maullín SpA, en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos. A través de la misma Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, y en virtud del artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880, también se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-092-2021, hasta la recepción del pronunciamiento del SEA.

9. Con fecha 11 de septiembre del presente año, Alto Maullín SpA presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, aludiendo los siguientes argumentos:

-El artículo 15 de la LBPA consagra en principio de impugnabilidad, en virtud del cual todo acto administrativo es impugnado mediante recursos administrativos de reposición y jerárquico. Dicho artículo también consagra una limitación, en el sentido de que los actos de metro trámite solo serían impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o bien produzcan indefensión. En este mismo sentido el titular establece que los actos trámites que producen indefensión serían aquellos que atentarían contra un procedimiento racional y justo comprensivo del derecho a la defensa.

-Según lo anterior, la empresa sostiene que la Resolución impugnada le produciría indefensión y atentaría contra las garantías de un debido procedimiento administrativo, toda vez que solicitaría al SEA un informe que correspondería requerir en el marco de los procedimientos de requerimiento



de ingreso al SEIA y no en un procedimiento sancionatorio. También establece que la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, sería impugnable, puesto que a su juicio ordena la suspensión indefinida de un procedimiento sancionatorio lo que sería contrario a la normativa vigente puesto que lo anterior solo se podría realizar mediante una resolución fundada.

-Además el titular señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la LBPA los “informes, dictámenes u otras actuaciones similares los “informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia”. Por su parte, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo señala que una vez transcurra el plazo otorgado al organismo informante, sin haber este evacuado el informe, se podrá proseguir con las actuaciones.

-También establece que el eventual pronunciamiento del SEA no tendría relación con la discusión de fondo que se ventilaría, a juicio del titular, en el procedimiento sancionatorio Rol D-092-2021, que según la empresa sería la efectividad de que no existiría un acto administrativo publicado en el Diario Oficial a través del cual se estatuya al Sitio Prioritario Río Maullín como un área puesta bajo protección oficial.

-Por otro lado alega que no constaría en el expediente que se hayan llevado a cabo las diligencias solicitadas y concedidas por la SMA.

-Finalmente hace mención a que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha tornado ineficaz por haber operado su caducidad.

10. Con fecha 11 de noviembre del año 2024, Alto Maullín SpA presentó un escrito ante esta SMA solicitando dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio y resolver el recurso de reposición.

## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALTO MAULLÍN SPA

11. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este “(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.” Cabe indicar que la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, fue notificada por medio de correo electrónico a los apoderados de la empresa el día 4 de septiembre de 2024. Así, se desprende que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

12. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que “los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”. Cabe señalar que la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, al oficiar a organismos públicos; es un acto trámite del procedimiento sancionatorio, lo que no ha sido discutido por el titular.

13. En razón de lo anterior, para verificar la admisibilidad del recurso se debe verificar si el acto trámite ya mencionado se encuentra dentro de una de las hipótesis descritas por la Ley, es decir: 1) Determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento y 2) Produce indefensión.

14. En relación a la primera situación, es decir que la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021 determine la imposibilidad de continuar el procedimiento el titular indica que, la solicitud ordenaría la suspensión indefinida de un procedimiento administrativo. No obstante lo anterior, la suspensión del procedimiento se ordena únicamente mientras esté pendiente la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental y bajo ningún punto de vista pone fin al procedimiento o determina la imposibilidad de que este continúe.



15. En este sentido la misma LBPA establece en su artículo 40, las formas dispuestas para terminar el procedimiento indicando que:

*“Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*

*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”*

16. Como ya se ha señalado la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, tiene por objeto oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que no está comprendida en ninguna de las situaciones descrita por el artículo 40, a través de las cuales se puede dar término al procedimiento.

17. Según lo anterior se descarta que la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, sea de aquellos actos de mero trámite que imposibilite la continuación del procedimiento.

18. Con respecto a la segunda hipótesis, en relación a determinar si la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, produce indefensión, el titular sostiene que la indefensión se generaría cuando la administración atenta contra un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a la defensa. En este sentido la empresa alega que, solicitar al SEA un informe correspondería al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, dispuesto en la LO-SMA, mas no un trámite que se podría hacer en el marco de un procedimiento sancionatorio. También establece que el eventual procedimiento del SEA no tendría relación con la discusión de fondo que se ventilaría en el presente procedimiento. Finalmente sostiene que, la evaluación de la pertinencia del ingreso al SEIA debería resolverse exclusivamente dentro de un procedimiento de requerimiento de ingreso formal, debidamente tramitado y con respeto a las garantías procesales que asistirían al titular, motivo por el cual cualquier desviación de este cauce podría resultar en la vulneración de los principios fundamentales de legalidad y debido proceso, lo que podría afectar gravemente los derechos del titular

19. Para analizar lo alegado por la empresa, es necesario indicar en primer lugar que la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, no corresponde a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. La Resolución impugnada tiene por objeto solicitar un pronunciamiento técnico al Servicio de Evaluación Ambiental, organismo técnico que administra el sistema de evaluación de impacto ambiental y que, por lo tanto, detenta las capacidades técnicas para emitir un pronunciamiento acerca de la elusión considerada en el cargo N° 1 de la Formulación de Cargos emitida en el presente procedimiento.

20. Las facultades que dispone esta SMA, se indicaron en la misma Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, es más en la misma se establece que la solicitud se realiza *“para efectos de la confección del Dictamen que corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra j) del artículo 3 de la LOSMA”*.

21. Como se puede verificar, la mención al requerimiento de ingreso se realiza como una eventualidad, descartando que a través de la misma Res. Ex. N°12, se esté iniciando un procedimiento de la naturaleza alegada por el titular.

22. No obstante lo anterior, la SMA tiene la facultad de requerir de ingreso a los titulares antes del procedimiento sancionatorio y también dentro del mismo como parte de la fundamentación de una propuesta de Dictamen y, consecuentemente, de una resolución sancionatoria. En este mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental indicando que ***“los requerimientos de ingreso al SEIA, en tanto son medidas correctivas, pueden ir o no precedidas por la determinación de la responsabilidad administrativa sancionadora. En efecto, el requerimiento de ingreso puede decretarse al término de un procedimiento administrativo sancionador en el cual la SMA haya decidido sancionar al***



**infractor por elusión**, o bien, en el marco de un procedimiento por requerimiento de ingreso en el que la SMA ni siquiera formula cargos y mucho menos, como es obvio, sanciona al 'infractor'.<sup>1</sup> (énfasis agregado).

23. De igual manera, se ha establecido en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol R-47-2022, de 31 de enero del año 2023, en la que aludiendo a la exigencia de eficacia y eficiencia que debe observar la actividad administrativa, se establece que tratándose de una elusión al SEIA, es la SMA la que puede "requerir de ingreso al titular (art. 3° letra j) de la LOSMA); iniciar un procedimiento sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente."<sup>2</sup>

24. Por otro lado, en cuanto al argumento indicado por el titular de que la elusión no sería parte de las cuestiones discutidas en el presente procedimiento, es relevante recordar que justamente el cargo N° 1, imputa al infractor una elusión al SEIA, por lo que no cabe duda que la solicitud efectuada tiene estricta relación con el presente procedimiento.

25. A mayor abundamiento y en relación a una posible indefensión, es relevante hacer presente que el titular ha sido notificado adecuadamente de todas las resoluciones del presente procedimiento, ha podido presentar alegaciones las que han sido consideradas y ponderadas por esta SMA, ha solicitado diligencias e incluso ha presentado recursos. Lo anterior lleva a verificar que no se ha generado ninguna condición de indefensión ni en la Res. Ex. N°12, ni en el presente procedimiento.

26. Según lo analizado y verificándose que la Res. Ex. N°12, no se encuentra en ninguno de los dos supuestos señalados en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, a través de la presente Resolución se resolverá declarar inadmisibles los recursos presentados por el titular.

### III. ANÁLISIS DE OTRAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR ALTO MAULLÍN SPA

27. El titular en su escrito, también hace mención a las siguientes alegaciones que se evaluarán a continuación: A) Solicitud de oficios, B) Plazos dispuestos en la LBPA, 3) Caducidad procedimiento.

#### A. La SMA no habría tramitado los oficios dispuestos en la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021.

28. La empresa sostiene lo siguiente "Además de lo anterior, no consta en el expediente que se hayan llevado a cabo las diligencias solicitadas y concedidas por la SMA. Así, no consta el oficio al Ministerio del Medio Ambiente ni al Gobierno Regional de los Lagos, así como tampoco, el oficio al SEA solicitando que informe lo solicitado por esta parte, y a lo cual accedió la SMA.

*Al respecto, no se entiende la demora en diligenciar tales oficios, ni la dilación en la sustanciación de este procedimiento, en el cual, como veremos más adelante, prontamente se cumplirán dos años desde la presentación de los descargos."*

29. En primer término, cabe relevar que las Res. Ex. N° 9 y 11 del procedimiento, debidamente notificada al titular, explicitan que la propia resolución, haría las veces de oficio remitido a los destinatarios de la diligencia, razón por la que no se requirió la práctica de diligencias adicionales, más allá de la mera notificación de dichos oficios a sus destinatarios, lo que en los hechos ocurrió. A este respecto, cabe indicar que todos los oficios fueron diligenciados a través de la plataforma DocDigital, plataforma de comunicaciones oficiales

<sup>1</sup> Sentencia Rol R-379-2022, de 30 de abril del año 2024, del Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>2</sup> Sentencia Rol R-47-2022, de 31 de enero del año 2023, del Segundo Tribunal Ambiental.



del Estado que permite derivar los documentos entre servicios públicos. Para efectos de acreditar lo anterior, se incorporan al expediente, mediante la presente Resolución, los comprobantes de trazabilidad de las solicitudes, mediante el cual el titular puede revisar la fecha de creación de cada uno de los requerimientos, los cuáles fueron creados en agosto del presente año tan pronto se notificó la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021.

#### **B. El procedimiento habría caducado.**

30. El titular indica que el procedimiento administrativo se ha tornado ineficaz y hace presente el artículo N° 27 de la LBPA, que dispone que el procedimiento no podría exceder 6 meses desde su iniciación hasta la emisión de su decisión final, a menos que exista una justificación razonable.

31. En relación a lo anterior se reitera lo indicado en la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, de 18 de junio del año 2024, en el sentido de que el titular debe estar a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente.

32. En este escenario, la finalidad preventiva y retributiva de la sanción ambiental requiere de la conclusión del procedimiento en cuestión. Por ello, y en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento mediante resolución expresa; por lo que se encuentra en la obligación de continuar y dar conclusión al presente procedimiento.

#### **C. Los plazos.**

33. Por último, la empresa sostiene que el artículo 24 de la LBPA dispone que los *“informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia”*. Por su parte, señala que el artículo 38 del mismo cuerpo normativo señala que una vez transcurra el plazo otorgado al organismo informante, sin haber este evacuado el informe, se podrá proseguir con las actuaciones.

34. Según lo anterior indica que la suspensión ordenada en la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021, afectaría la eficiencia y previsibilidad del procedimiento administrativo, al prolongar innecesariamente su duración.

35. En primer lugar es fundamental indicar que los plazos de la administración no son fatales, por lo que su vencimiento no impide que esas actuaciones se lleven a cabo válidamente con posterioridad a su expiración, todo, salvo disposición legal en contrario. Lo anterior ha sido establecido por la Contraloría General de la República en múltiples dictámenes<sup>3</sup>, indicando que los plazos no son fatales *“puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que la expiración de dichos términos no impide que aquellas se lleven a cabo con posterioridad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren corresponder.”*<sup>4</sup>

36. Por otro lado, respecto a lo indicado por el titular, es importante establecer que la LBPA, indica que en caso de no recepcionarse el oficio solicitado es facultad del servicio determinar si prosigue o no con las actuaciones, conforme al mérito de los antecedentes y la relevancia de la información solicitada. En consecuencia, esta SMA será la que determine en el momento oportuno la posibilidad de prescindir de determinados informes, considerando las circunstancias del caso concreto, entre las cuales se encuentra la

<sup>3</sup> Dictámenes N°s 96.251, de 2015, 3.860, de 2018, 19.288, de 2019, E249979, de 2022, E413434N23 de 2023 y E312592N23 de 2023, todos de la Contraloría General de la República.

<sup>4</sup> Dictamen N° E422370N23, de 30 de noviembre del año 2023, de la Contraloría General de la República.



práctica de las diligencias dictadas a petición del propio titular, como aquellas decretadas por esta SMA.

**D. Otras consideraciones.**

37. Finalmente, se hace presente que hasta la fecha el titular no ha presentado los antecedentes solicitados por esta SMA en la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, de 18 de junio del presente año. En relación con esta materia, se advierte al titular que la cooperación en el procedimiento, es un elemento que es ponderado en las circunstancias del artículo 40 para la determinación de una eventual sanción, según es desarrollado en la Guía de Bases de Determinación de las Sanciones Ambientales, publicada a través de Res. Ex. N° 85 de 22 de enero del año 2018.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por Alto Maullín SpA con fecha 11 de septiembre de 2024, en contra de la Res. Ex. N°12/Rol D-092-2021.

**II. TÉNGASE PRESENTE** las consideraciones realizadas por la empresa en su recurso de reposición, desarrolladas en el punto II de la presente Resolución.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de Alto Maullín SpA, al correo electrónico [notificaciones.publico@bsvv.cl](mailto:notificaciones.publico@bsvv.cl), y a las partes interesadas identificadas en el resuelto III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2021.



**Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo electrónico:**

- Alto Maullín SpA, [notificaciones.publico@bsvv.cl](mailto:notificaciones.publico@bsvv.cl).
- Daniela Aravena Sánchez, Oficina Técnica Regional del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Los Lagos, [daravena@monumentos.gob.cl](mailto:daravena@monumentos.gob.cl)
- Luis Enrique Navarro Navarro Werkén comunidad autónoma “Leviñanco Ta Leufu” y Alianza Territorial “AyllaRehue”, calle Achao N°902, Población La Laguna, comuna de Llanquihue, región de Los Lagos, [yess.aguila@gmail.com](mailto:yess.aguila@gmail.com)
- Yessica Navarro domiciliada en Águila, Bosque Azul N°1539, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [yess.aguila@gmail.com](mailto:yess.aguila@gmail.com) - Fundación Conservación Marina, [cdelgado@cmarina.org](mailto:cdelgado@cmarina.org)
- Subsecretaría del Medio Ambiente domiciliada en San Martín 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt, región de Los Lagos, [bize@mma.gob.cl](mailto:bize@mma.gob.cl) y [oficinadepartesloslagos@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesloslagos@mma.gob.cl)
- Jorge Antonio Aichele Sagrede, Director Regional CONAF Los Lagos, Ochagavía N° 458, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [jose.moneva@conaf.cl](mailto:jose.moneva@conaf.cl) y [loslagos.oirs@conaf.cl](mailto:loslagos.oirs@conaf.cl)
- Joaquín Ignacio Almonacid Ojeda, [joaco.almon@gmail.com](mailto:joaco.almon@gmail.com) - Jorge Westermeier Estrada alcalde de la I. Municipalidad de Maullín, con domicilio en Bernardo O'higgins N°641, Maullín, región de Los Lagos, [contacto@munimaullin.cl](mailto:contacto@munimaullin.cl)



- Antonella Andrea Bravo Garrido, [antonella.bravog@gmail.com](mailto:antonella.bravog@gmail.com)
- Camila Francisca Contreras Arriagada, [cami.contreras15.cc@gmail.com](mailto:cami.contreras15.cc@gmail.com)
- Elizabeth Tita Garrido Páez, [egarrido1966@yahoo.es](mailto:egarrido1966@yahoo.es)
- Comité Ambiental de Maullín, Comité Ambiental Comunal de Puerto Varas, Asociación Gremial de Tour Operadores de Los Lagos, sociedad Di Biase Montes Limitada, Comité Medioambiental Comunal Frutillar, Comité Ambiental Comunal de Fresia, Fundación Geute Conservación, Fundación Legado Chile, Fundación M.A.P.A, Fundación Urbanismo Social, Agrupación por los humedales y entornos naturales Gayi, Agrupación artística cultural Weñauka, Agrupación Ambiental Cultural Futa Lawal Mapu, Cahuil Adventure Turismo SpA, Andes Nativa SpA, Empresa de Transporte y Turismo YTL SpA, Organización comunitaria Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial, Estudio Jurídico Terrasur Abogados Limitada, Bárbara Corrales García, Agrupación Villa Ensenada Sustentable, Andrés Felipe Riveros Cristoffani, Tomás Andrés Gárate Silva, Enrique Morandé, Agrupación La Cucha, Fundación Romahue, Tamara Rammsy Sánchez, Federico Valdés Bize, Florencia Swinburn Allende, José Cárdenas Vejar, Evelin Lagos Betancourt, Camila Mansilla Mancilla, Hans Karl Cortés Vicencio, Daniela Abigail Carvacho Díaz, Coordinadora Feminista, María del Pilar Silva Olmos, ingeniera comercial; Javiera Ortiz Pulgar, Rocío Consuelo Alvarado Díaz, coordinadora de cuenca sostenible, Tomás Ignacio Valdivieso Sierpe, Sofía Jorquera Carmona, Constanza Castro Olea, José Tomás Infante Downey, arquitecto, Sergio Araneda Maiz, arquitecto, María Nieves Usón Pizarro, Gonzalo Costa Palazuelos, Juan Carlos Poblete Verna, Dariela Riquelme Jeria, Karen Marcela Caces Marambio, Camila Andrea Gómez Monje, Julia Esmeralda Marambio Abarca, Rodrigo Manuel Ignacio Canales Díaz, Jorge Pérez Correa, Isidora Susaeta Allende, Marina Susaeta Allende, María José Águila Muñoz, Daniel Fernando Palma Burgos, Martín Castro Olea, Carlos Ernesto Roth, Viviana Ponce Serri, Maia Amparo Allende Connelly, Lucas Andrés Miranda Baños, Esteban Fidel Salazar Pérez, Alejandra Freund Vidal, Daniel Freund Vidal, Joaquín Cueto Moreno, Carola Edith Valencia Soto, Víctor Gonzalo Moraga Veas, artesano, Javier Cabello Storm, Marina Ester Guevara Vergara, Catalina Isabel Castro Dávila, Guillermo Andrés Ananias Barraza, Vivían Le-Cerf Bidinost, Hernán Luis Castro Schneider, Sigrid Marianne Von Freedon Cooper, Josefina Francisca Magdalena, Benjamín Langdon Frauenberg, Pía Mancilla Hradilek, socia productora de la Agrupación La Cucha, Carlos Felipe Baraona Bray y Anaís Baraona Mancilla, todos domiciliados en Santa Rosa N° 575, oficina 3, Puerto Varas, Región de Los Lagos, [abaraona@cfbb.cl](mailto:abaraona@cfbb.cl)

